

no de Navarra, adaptándolos a lo dispuesto en el Título IV de esta Ley Foral.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Capítulo I del Título Único de la Norma sobre quema de rastrojeras y malezas, del Parlamento Foral de Navarra de 17 de marzo de 1981; y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Segunda.—Se faculta al Gobierno de Navarra para que pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral. El desarrollo reglamentario de la presente Ley Foral se realizará en el plazo de un año.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra y su remisión al "Boletín Oficial del Estado" y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Gabriel Urralburu Tainta*.

### Disposiciones Generales. Decretos Forales

**DECRETO FORAL 341/1990, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Decreto Foral 147/1990, de 31 de mayo, de creación del Consejo del Agua de Navarra.**

El Decreto Foral 147/1990, de 31 de mayo, crea el Consejo del Agua de Navarra como órgano consultivo y asesor de las Instituciones Forales y regula su composición, competencias y funcionamiento.

La propia configuración del Consejo como órgano de consulta y asesoramiento de las Instituciones Forales; la composición del mismo, en la que se integra un representante de los Grupos Parlamentarios, y la atribución de funciones al Consejo, entre las que figura la emisión de informes solicitados por aquellas Instituciones y la formulación de propuestas a los órganos competentes de la Comunidad Foral en materia de aguas, comportan una extralimitación de la potestad organizatoria del Gobierno de Navarra, en ejercicio de la cual se crea y regula el órgano, toda vez que tanto en la determinación de la naturaleza y finalidad del Consejo, como en la definición de su organización y funcionamiento, se vincula a una Institución Foral, el Parlamento de Navarra, sin la suficiente habilitación legal para ello.

Por tanto, resulta necesario modificar la regulación del Consejo del Agua de Navarra que se establece en el Decreto Foral 147/1990, de 31 de mayo, encuadrándola dentro de los límites de las competencias propias del Gobierno de Navarra, sin implicar a la Institución Parlamentaria.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veinte de diciembre de mil novecientos noventa,

#### DECRETO:

Artículo único.—Se modifican los artículos 1., 2., letra a), 3., párrafo primero y 4., puntos 2, 4 y 6, del Decreto Foral 147/1990, de 31 de mayo, de creación del Consejo del Agua de Navarra, que quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 1.º Se crea el Consejo de Agua de Navarra como órgano consultivo y asesor del Gobierno de Navarra que, en su constitución y funcionamiento, se regirá por lo establecido en este Decreto Foral."

"Art. 2.º Vocales:

a) Un representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria, designado por los mismos."

"Art. 3.º Los vocales del grupo a) cesarán cuando el partido

político cuya representación ostentan deje de tener representación parlamentaria."

"Art. 4.º 2. Elaborar estudios y emitir informes que sobre materia de agua le sean solicitados por el Gobierno de Navarra o su Presidente.

4. Formular iniciativas y elaborar propuestas al Gobierno de Navarra sobre cuestiones que se presenten en relación con el mejor aprovechamiento del agua.

6. Cualesquiera otras que le fueran encomendadas en el futuro por el Gobierno de Navarra."

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto Foral.

Segunda.—El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

Pamplona, veinte de diciembre de mil novecientos noventa.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Gabriel Urralburu Tainta*.—El Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, *Antonio Aragón Elizalde*.

**DECRETO FORAL 344/1990, de 20 de diciembre, por el que se determinan los aspectos ambientales que deberán contemplar los proyectos de instalación de pequeñas centrales hidroeléctricas y se establecen, conjuntamente con otras medidas de protección del medio ambiente, los caudales mínimos a respetar en los cauces fluviales afectados.**

El Plan de Energías Renovables está potenciando en Navarra la implantación y ampliación de pequeñas centrales que aprovechan la energía potencial de los cursos de agua para la obtención de energía eléctrica.

Estas centrales, capaces de obtener una energía renovable a través de procesos no contaminantes, pueden producir sin embargo afecciones al medio natural, bien por incorrecta elección del emplazamiento desde el punto de vista ambiental, bien por condiciones de funcionamiento no acordes con la dinámica del medio y dañar la integridad de los ecosistemas fluviales donde se asientan.

Se precisa por tanto articular las condiciones que permitan compatibilizar estas pequeñas centrales hidroeléctricas con la conservación de los principales valores naturalísticos de los cursos de agua y sus aledaños, de tal modo que el desarrollo de estas fuentes energéticas pueda ser considerado como de alto valor ecológico, debido a su carácter de energía limpia y a unas condiciones de producción respetuosas con el medio ambiente.

El Decreto Foral define lo que se entiende como pequeña central hidroeléctrica (aquellas que tienen una potencia instalada no superior a 5000 Kw), así como el procedimiento administrativo a seguir para su tramitación (Expediente sujeto a las Leyes Forales 6/1987, sobre Normas Urbanísticas Regionales y 16/1989, sobre Control de Actividades Clasificadas para la protección del Medio Ambiente), determinando el contenido que debe tener el preceptivo estudio de afecciones ambientales, tanto en su fase de construcción como en su fase de explotación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada del día veinte de diciembre de mil novecientos noventa,

#### DECRETO:

Artículo 1.º 1. Se define como pequeña central hidroeléctrica el conjunto de obras e instalaciones que se disponen en un tramo de cauce fluvial para obtener energía eléctrica, siempre que la potencia instalada no sea superior a 5.000 kw.

2. Las pequeñas centrales hidroeléctricas de nueva construcción, así como las ampliaciones de las actualmente existentes, están sujetas a la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del te-

terio y a la Ley Foral 16/1989, de 25 de diciembre, de Control de Actividades Clasificadas para protección del Medio Ambiente. En consecuencia, deberán obtener la autorización previa correspondiente del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes Forales.

Art. 2.º El proyecto de una pequeña central hidroeléctrica, tanto si es de nueva planta como si es ampliación de otra ya existente, al solicitar la licencia de actividad, incluirá un estudio de las afecciones ambientales producidas por sus obras e instalaciones, tanto en su construcción como en su explotación, con el contenido siguiente:

a) Descripción general del proyecto, especificaciones técnicas y exigencias previsibles en el tiempo en relación con la utilización del agua.

b) Evaluación de los efectos previsibles, directos e indirectos del proyecto, incluyendo construcciones y edificaciones, canales y tuberías, accesos rodados, líneas eléctricas, vertederos de sobrantes e instalaciones complementarias, en los siguientes aspectos:

—Medio físico, incluyendo alteraciones del cauce y atarramientos durante la obra.

—Flora y fauna acuática y terrestre.

—Calidad del agua y régimen hidrológico.

—Paisaje.

—Bienes materiales, incluido el patrimonio histórico-artístico.

c) Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos.

d) Programa de vigilancia ambiental.

Art. 3.º 1. De cara a su emplazamiento, las nuevas minicentrales no podrán ubicarse en aquellas zonas que:

a) Estén declaradas como Reservas Integrales y Naturales o como Enclaves Naturales.

b) Constituyan reductos de especies de fauna y flora catalogadas como en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat.

2. Podrá prohibirse la instalación de una nueva minicentral, cuando las medidas correctoras posibles no eviten los efectos ambientales negativos significativos en las zonas que:

a) Alberguen tramos de río con especial interés dentro del mismo en cuanto a sus condiciones ecológicas.

b) Conformen zonas de interés forestal con topografía desfavorable.

Previamente a la tramitación de la concesión de aprovechamiento de aguas (en los supuestos de nuevos aprovechamientos o ampliación de los existentes), y en todo caso, previamente a la tramitación de la licencia de actividad, podrá efectuarse ante el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, solicitud de informe sobre la posibilidad de instalar una pequeña central eléctrica en un emplazamiento concreto. Transcurridos 30 días sin que se haya emitido este informe, se entenderá favorable a los efectos de ubicación.

Art. 4.º El caudal mínimo a respetar en su funcionamiento por cualquier pequeña central hidroeléctrica en el río afectado, tanto si es de nueva planta como si es ampliación de otra ya existente, se determinará de la siguiente forma:

a) Zonas salmonícolas: El caudal mínimo a respetar en el río, cuando el caudal circulante lo permita, será Q330. No se informarán favorablemente caudales de concesión superiores a Q80.

Q80 = Caudal sobrepasado durante 80 días en un año considerado medio.

Q330 = Caudal sobrepasado durante 330 días en un año considerado medio.

Será obligatorio detener el funcionamiento de la central durante 12 horas seguidas, siempre que durante los 15 días an-

teriores únicamente haya circulado por el río un caudal igual o menor al mínimo a respetar.

b) Zonas ciprinícolas: El 10% del caudal medio interanual durante todo el año. No obstante, cuando el módulo sea superior a 50 m<sup>3</sup>/seg., podrán admitirse valores menores para el caudal ecológico durante los meses de junio a octubre, ambos inclusive, sin que pueda ser inferior en ningún caso al 5% del caudal medio interanual.

Excepcionalmente, podrán fijarse caudales distintos de los enumerados, en función de las características del tramo del río afectado por cada aprovechamiento.

Las zonas salmonícolas y ciprinícolas son las definidas en el Anexo I de este Decreto Foral.

Los caudales mínimos serán tenidos en cuenta a la hora de emitir los informes preceptivos a las correspondientes Confederaciones en el trámite concesional y serán vinculantes en cuanto a la Licencia de Actividad.

Art. 5.º Las pequeñas centrales hidroeléctricas, tanto las de nueva construcción como las actualmente existentes, deberán cumplir durante su funcionamiento las siguientes prescripciones:

a) El caudal mínimo a respetar deberá garantizarse mediante estructura hidráulica adecuada, construida en la presa de toma, en zona alejada del caudal de derivación de aguas.

b) Cuando en el tramo del río afectado habitan especies piscícolas migratorias, es decir, en zonas salmoneras o trucheras, deberá construirse en la presa de captación de agua, dispositivos de paso adecuados a las características de las especies migradoras.

c) En zonas salmonícolas los canales de entrada y salida de agua deberán estar provistos de estructura adecuada que dificulte el acceso de peces a la instalación.

d) En zonas de montaña, los canales de derivación deberán estar provistos de rampas, que permitan la salida de animales que hayan caído en ellos, cada 500 m. como máximo, así como a la entrada de tramos en túnel de los mencionados canales.

En estas zonas deberán construirse, igualmente, pasos sobre los canales de derivación a agua de un metro y medio de ancho cada 200 m.

Art. 6.º Los titulares de las pequeñas centrales deberán disponer de un libro de registro o alternativamente de los registros gráficos de los caudales diarios turbinados. Este libro estará permanentemente a disposición de los inspectores del Servicio de Medio Ambiente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente normativa, el Gobierno de Navarra especificará los caudales de referencia para los diferentes tramos de los ríos.

Segunda.—En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente normativa, las pequeñas centrales hidroeléctricas actualmente existentes deberán adaptarse al establecimiento en los apartados a), b), c) y d) del artículo 5.º del presente Decreto Foral. Dicho plazo podrá prorrogarse en casos excepcionales suficientemente justificados.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto Foral.

Segunda.—Este Decreto Foral entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

Pamplona, veinte de diciembre de mil novecientos noventa.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Gabriel Urralburu Tainta*.—El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, *Federico Tajadura Iso*.

## ANEXO I

*Límites de la región salmonícola*

A los efectos de determinación de los caudales mínimos a respetar, los tramos salmonícolas de los ríos de Navarra serán los siguientes:

## Vertiente mediterránea:

- Río Esca: hasta Burgui.
- Río Aragón: hasta Sangüesa.
- Río Irati: hasta Aoiz.
- Río Erro: hasta su confluencia con el Irati.
- Río Salazar: hasta su confluencia con el Irati.
- Río Urrobi: hasta su confluencia con el Irati.
- Río Areta: hasta su confluencia con el Irati.
- Río Arga: hasta Huarte.
- Río Ulzama: hasta Sorauren.
- Río Mediano: hasta su confluencia con el Ulzama.
- Río Larráun: hasta su confluencia con el Araquil
- Río Ega: hasta su confluencia con el Urederra.
- Río Urederra: hasta su confluencia con el Ega.

Además están en zona salmonícola, los afluentes superiores, ríos o regatas, de estos tramos.

## Vertiente cantábrica:

Todos los ríos y regatas de la vertiente cantábrica se considerarán incluidos en la zona salmonícola.

**DECRETO FORAL 346/1990, de 20 de diciembre, por el que se crea la Escuela Oficial de Idiomas de Pamplona.**

Por Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra, de 27 de julio de 1978, se aprobó el establecimiento en Pamplona de un Centro para la enseñanza de los idiomas francés, inglés y euskera en régimen de enseñanza libre y en colaboración con la Escuela Oficial de Idiomas de Bilbao en los aspectos académico y docente.

Posteriormente, el 17 de diciembre de 1981 dicha Escuela de Idiomas de Navarra fue adscrita a la Escuela Oficial de Idiomas núm. 1 de Zaragoza, y ha ampliado sus enseñanzas a los idiomas alemán e italiano. Actualmente, tras la asunción de transferencias de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de enseñanzas no universitarias, procede crear una Escuela Oficial de Idiomas de Pamplona, utilizando para ello los recursos humanos y materiales ya existentes, y proporcionándole el reconocimiento oficial y la autonomía necesarias para que no dependa en el futuro de la Escuela Oficial de Idiomas núm. 1 de Zaragoza en los aspectos académicos y docentes.

El apartado d) del punto II del Anexo al Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se traspasan funciones y servicios a la Comunidad Foral de Navarra en materia de enseñanzas no universitarias, atribuye a la misma el ejercicio de las funciones relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y Centros Públicos en todos sus niveles y modalidades educativas, tanto de régimen ordinario como de régimen especial.

A la vista de lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Arreglo del Régimen Foral de Navarra, y conforme al artículo 4.º-1 de la Ley 29/1981, de 24 de junio, de clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de plantillas de su profesorado, es necesario proceder a la creación de la Escuela Oficial de Idiomas de Pamplona como tal.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veinte de diciembre de mil novecientos noventa,

## DECRETO:

Artículo único.-Se crea la Escuela Oficial de Idiomas de Pamplona, con efectos desde el curso 1990/91, en la cual se integran los recursos humanos y materiales adscritos a la Escuela de Idiomas de Navarra.

## DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Consejero de Educación, Cultura y Deporte para adoptar las medidas precisas en orden al cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto Foral, y para determinar las enseñanzas y niveles que deban impartirse, así como para elaborar y proponer la aprobación de la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno necesario para el eficaz desarrollo de sus actividades.

## DISPOSICION FINAL

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Pamplona, veinte de diciembre de mil novecientos noventa.-El Presidente del Gobierno de Navarra, *Gabriel Urralburu Taínza*.-El Consejero de Educación, Cultura y Deporte, *Román Felones Morrás*.

**DECRETO FORAL 347/1990, de 20 de diciembre, por el que se integran medios materiales y personales en Institutos de Formación Profesional e Institutos Politécnicos de Formación Profesional que quedan constituidos al efecto.**

La Administración Foral de Navarra, en su afán de procurar una elevada calidad de enseñanza en el territorio de la Comunidad Foral, ha venido prestando desde antiguo servicios educativos complementarios de los estatales en el área de la Formación Profesional, y ha creado Centros docentes Homologados por el Ministerio de Educación y Ciencia conforme a lo previsto en las Ordenes Ministeriales de 7 de julio y 31 de julio de 1974, y en el Decreto de 5 de marzo de 1976.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, estableció una nueva clasificación de los Centros docentes, y atribuyó el carácter de Públicos a los Centros cuyo titular era un poder público, reservando la calificación de Homologados a los Centros privados que accedieran a ella. No obstante, los Centros de Formación Profesional dependientes del Gobierno de Navarra conservaron la calificación de Homologados, a la espera del momento oportuno para llevar a la práctica las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 8/1985. Ese momento ha llegado, una vez que las funciones y los servicios en materia de educación no universitaria han sido traspasados a la Comunidad Foral en virtud de lo previsto en el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto. Este Real Decreto permite a la Comunidad Foral de Navarra ejercitar las funciones relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y Centros públicos en todas las modalidades educativas, y le atribuye la dependencia y titularidad administrativa de los Centros de Formación Profesional de primer y segundo grados.

Consecuentemente, a través del presente Decreto Foral se integran los medios materiales y personales adscritos a los Centros Homologados dependientes del Gobierno de Navarra en los Centros Públicos que quedan constituidos al efecto, de modo que los Centros de Formación Profesional dependientes del Gobierno de Navarra queden sustraídos del régimen propio de los Centros Homologados.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veinte de diciembre de mil novecientos noventa,

## DECRETO:

Artículo 1.º Los medios materiales y personales adscritos a los Centros de Formación Profesional Homologados que dependían del Gobierno de Navarra antes del 1º de septiembre de 1990 se integran en los Institutos de Formación Profesional y